



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-168/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por el partido **Movimiento Ciudadano**,¹ por conducto de Pedro Estrada Córdova, ostentándose como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el dos de julio de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del referido Estado en el expediente **TEEC/PES/6/2024**, en la que declaró inexistentes las conductas denunciadas por el actor, consistentes en propaganda gubernamental y utilización de recursos públicos atribuibles a Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen,

¹ En lo sucesivo se citará como MC, parte actora o partido actor.

Campeche.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo manifestado por la parte actora, fue exhaustiva en el análisis de las conductas denunciadas.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro², la parte actora presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche³, escrito de queja en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus⁴, en su calidad

² En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

³ En adelante podrá citarse como Instituto local o por sus siglas “IEEC”.

⁴ En lo subsecuente se le podrá referir como denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-168/2024

de presidente municipal de Carmen, Campeche, por indebida utilización de recursos públicos y propaganda gubernamental, con motivo de presuntas publicaciones en vallas publicitarias.

2. Inspección ocular. El nueve de mayo el secretario del consejo municipal electoral de Carmen, Campeche, realizó inspección ocular, consistente en la verificación de diversas vallas publicitarias.

3. Admisión de la queja. El diez de junio mediante el acuerdo JGE/189/2021, se tuvo por admitida la queja, además se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

4. Remisión de la queja. El veinticuatro de junio se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁵ el expediente IEEC/Q/PES/004/2024.

5. Sentencia impugnada. El dos de julio, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

II. Del trámite y sustanciación federal

6. Presentación de la demanda. El nueve de julio, el partido actor promovió el presente juicio a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

7. Recepción y turno. El doce de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-168/2024** y

⁵ En adelante podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas "TEEC".

turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el juicio y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando el juicio en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral a fin de impugnar una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la que determinó declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, relacionadas con la indebida utilización de recursos públicos y propaganda gubernamental; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal⁷.

10. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF” en los cuales se razona que el

⁶ En adelante, TEPJF.

⁷ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley General de Medios).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-168/2024

dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios⁸.

12. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018 abandonó diversos criterios históricamente adoptados, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionada con algún procedimiento administrativo sancionador estatal no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

13. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

14. De ahí que como en el presente se impugna una sentencia

⁸ Véase Jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.

relacionada con un procedimiento especial sancionador iniciado por el escrito de queja presentado por el partido actor se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia es la del juicio electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, por lo siguiente⁹:

16. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

17. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue notificada el **dos de julio**¹⁰, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **tres al nueve de julio**¹¹; por tanto, si se presentó el referido **nueve de junio**, es clara su oportunidad.

18. Legitimación y personería. En el caso se tiene por colmado el requisito toda vez que quien promueve el presente juicio es un partido político, en específico MC, por conducto de su representante

⁹ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1 y 9, de la Ley General de Medios.

¹⁰ Cedula y razón de notificación visibles a fojas 218 y 219 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Lo anterior sin contabilizar el cinco, seis y siete de julio al declararse inhábiles por el Tribunal local mediante el acta 37/2024, en términos de la jurisprudencia 16/2019 de rubro “**DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-168/2024

propietario ante el Consejo General del Instituto local Electoral del Estado de Campeche; además fue quien fungió como parte actora en la instancia local y presentó la queja primigenia.

19. Interés jurídico. Se cumple con el aludido requisito, toda vez que el partido actor afirma que el acto impugnado es contrario a sus intereses y le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en mención.

20. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

21. El origen de la presente controversia derivó de una denuncia presentada por MC en contra del presidente municipal de Carmen, Campeche, por la presunta utilización de recursos públicos y propaganda gubernamental en diversas vallas publicitarias ubicadas en la referida ciudad.

22. Para acreditar lo anterior, el partido actor presentó como pruebas técnicas diversas imágenes insertadas en su escrito de queja, además solicitó que la autoridad administrativa realizará la correspondiente inspección ocular.

23. En su oportunidad, el Instituto local realizó diversas actuaciones jurídicas dentro del procedimiento especial sancionador, específicamente el nueve de mayo, el secretario del consejo municipal electoral de Carmen, Campeche, por instrucciones del IEEC, realizó la inspección ocular de las vallas publicitarias y constató que no se había encontrado la publicidad denunciada.

24. Una vez sustanciado el expediente, el Instituto local lo remitió al Tribunal responsable para que en el ámbito de su competencia emitiera la resolución correspondiente.

25. El dos de julio el TEEC estimó que, del análisis a la queja, así como la documentación que obraba en el expediente no se acreditaba la infracción denunciada.

26. En ese contexto, debe resolverse si la determinación del Tribunal local se encuentra ajustada a derecho.

¿Cuál es la pretensión y planteamientos del actor?

27. La pretensión última de MC es revocar la sentencia impugnada, a fin de que se tengan por acreditadas las conductas denunciadas.

28. Para alcanzar esa pretensión, argumenta falta de motivación, exhaustividad y congruencia, toda vez que, a su decir, el Tribunal local no analizó las pruebas aportadas, y que fue omiso en ordenar al Instituto local realizar mayores diligencias para poder emitir una determinación conforme a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-168/2024

29. Previo al análisis de la controversia, debe tenerse claridad sobre los argumentos que sostuvo el Tribunal responsable en la sentencia impugnada.

II. Consideraciones del Tribunal local

30. En primer término, el Tribunal responsable señaló el marco normativo aplicable para el estudio de los hechos denunciados y la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral para tener por acreditada la indebida utilización de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental fuera de los plazos legales.

31. Una vez realizado lo anterior, determinó inexistentes las conductas denunciadas, específicamente la colocación de vallas publicitarias con propaganda gubernamental, supuestamente ubicadas en diversos puntos de la ciudad.

32. Determinó lo anterior en atención a que, de las constancias que obran en el expediente, tuvo a la vista el acta CM-CARMEN/IO/01/2024 elaborada por el órgano administrativo, donde certificó la inexistencia de la propaganda gubernamental objeto de la denuncia.

33. Específicamente el TEEC señaló que, del acta referida, se desprendía que el nueve de mayo la autoridad administrativa se había situado en cada una de las direcciones donde el denunciante señaló se encontraban las vallas publicitarias, sin embargo, en ninguno de los puntos se advertía algún tipo de propaganda.

34. Una vez señalado lo anterior, el Tribunal local realizó pronunciamiento sobre las pruebas aportadas por el quejoso (consistentes en imágenes), manifestando que las mismas eran pruebas técnicas y que dada su naturaleza resultaban insuficientes para tener por acreditada la existencia de la infracción materia de la queja.

35. En atención a que tal como ha señalado la Sala Superior de este órgano jurisdiccional las fotografías son pruebas técnicas que fácilmente pueden ser confeccionadas, por lo tanto, por si solas no hacían prueba plena.

36. Aunado a lo anterior, el TEEC refirió que la legislación local señala que las pruebas técnicas sólo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente generen veracidad de los hechos afirmados, cuestión que en el caso no acontecía.

37. Por otra parte, el Tribunal responsable manifestó que, si bien el quejoso pedía que derivado de la dilación evidente y dolosa de la autoridad administrativa para realizar la inspección ocular, la misma fuera desestimada, no era procedente acordar favorable su solicitud, pues al ser una documental pública emitida por la autoridad administrativa electoral tenía pleno valor probatorio.

38. Aunado a que, el partido actor no presentó mayores elementos de pruebas para desestimar su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ella se consignaron.

39. Por tanto, el Tribunal responsable concluyó que al no resultar suficientes las pruebas aportadas por el quejoso y toda vez que en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-168/2024

expediente no existían otros medios demostrativos que generaran una convicción inequívoca de los hechos, se concluía la inexistencia de las infracciones denunciadas.

40. III. Análisis de la controversia

a. Planteamientos y metodología de estudio

41. Movimiento Ciudadano aduce que en la sentencia que controvierte existió una falta de exhaustividad y motivación por las siguientes razones:

42. La parte actora refiere que los elementos de prueba donde se acreditaban las conductas denunciadas fueron alterados, ya que pasaron más de diez días para que la autoridad administrativa realizara la inspección ocular correspondiente, cuestión que provocó que los hechos fueran modificados.

43. Por lo tanto, al advertir la dilación en la que incurrió el Instituto local, el Tribunal responsable debió ordenar otra investigación, para poder estudiar la conducta denunciada conforme a su naturaleza y estar en condiciones de confirmar su determinación.

44. Pues si bien, era un hecho notorio que en el acta de inspección ocular CM-CARMEN/IO/01/2024 quedó certificado que los lugares se encontraban vacíos, esto fue tal como ya fuera señalado derivado de la dilación en la que incurrió el IEEC, cuestión que en estima del actor no era la primera vez que acontecía.

45. Con lo anterior, el denunciante señala que el Instituto local debió ser diligente, desplegando su facultad investigadora, preguntando con

los propietarios de los espectaculares si fue publicitada la propaganda denunciada, para que el Tribunal responsable estuviera en condiciones de emitir una determinación, sin limitarse a la inactividad de las partes o los medios que se ofrecieran o pidieran.

46. Sin embargo, el Tribunal local al no ordenar mayores diligencias, provocó que su resolución se basara únicamente en el acta elaborada por el IEEC.

47. Lo anterior, incluso, sin tomar en cuenta las pruebas técnicas aportadas y sin analizar que, para evitar una simulación o fraude a la ley, las autoridades deben estudiar los mensajes en su contexto.

48. Sin embargo, el Tribunal responsable al no agotar todos los puntos aducidos y omitiendo referirse a todas las pruebas rendidas, incurrió en una falta de exhaustividad y motivación sin precisar las normas aplicables al caso concreto, así como las circunstancias que se consideraron para que existiera claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

49. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará de forma conjunta los planteamientos de la actora, atendiendo a su pretensión final, ya que todos están dirigidos a evidenciar una presunta ilegalidad del TEEC¹².

b. Decisión

¹² Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-168/2024

50. Esta Sala Regional determina que son **infundados** los agravios planteados por el partido actor.

51. Lo anterior, porque contrario a lo que, la sentencia controvertida fue exhaustiva y debidamente motivada.

c. Justificación

52. En primer término, conviene establecer que el principio de exhaustividad se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

53. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

54. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹³.

55. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden

¹³ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

56. Por otra parte, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

57. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

58. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

59. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables¹⁴.

60. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-168/2024

61. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

62. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

d. Caso concreto

63. Los argumentos del promovente son **infundados** porque fue correcta la motivación expuesta por el Tribunal responsable, así como la congruencia y exhaustividad con la cual se dirigió.

64. Por un lado, contrario a lo manifestado por el partido actor, el Tribunal local sí se pronunció sobre las pruebas que aportó.

65. Se dice lo anterior porque en la sentencia que se controvierte señaló que MC presentó como pruebas diversas imágenes, mismas a las que se les otorgaba el carácter de pruebas técnicas.

66. Una vez manifestado lo anterior indicó que dada su naturaleza resultaban insuficientes para tener por acreditada la existencia de la infracción materia de la queja, pues fácilmente podían ser elaborados o confeccionadas.

67. Además, el TEEC refirió que la legislación local señala que las pruebas técnicas sólo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente generan veracidad de los hechos afirmados.

68. De todo lo anterior, esta Sala Regional concluye que el Tribunal local sí se pronunció sobre las pruebas aportadas por el partido, refiriendo en que consistían, el carácter de estas y sus alcances.

69. Es decir, el Tribunal responsable en primer término señaló las pruebas que fueron aportadas, consistentes en las imágenes señaladas desde el escrito de la queja, para posteriormente indicar que, de acuerdo con la ley, las mismas eran consideradas como pruebas técnicas y resultaban insuficientes para tener por acreditados los hechos materia de controversia.

70. Cuestión que este Sala comparte, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

71. Ello de conformidad con la jurisprudencia **4/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹⁵.**

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-168/2024

72. En conclusión, esta Sala considera que contrario a lo manifestado por el partido actor, el Tribunal local sí tomó en cuenta las pruebas que fueran aportadas, sin embargo, tal como lo señaló, las mismas tenían que ser suficientes para efecto de acreditar los hechos, cuestión que en el caso no aconteció.

73. Ahora bien, por cuanto hace a que el Tribunal local fue omiso en ordenar mayores diligencias para estar en aptitud de resolver, principalmente porque el Instituto local realizó la inspección ocular catorce días después de recibir la queja.

74. Tampoco le asiste razón al partido actor, ya que, si bien señala que la autoridad administrativa faltó a su deber de actuar con prontitud, tal como lo indica el artículo cuatro del reglamento de quejas del Instituto local en relación con la inmediatez, lo cierto es que centra su argumento al señalar que el TEEC estaba obligado a realizar mayores diligencias de investigación a fin de allegarse de elementos para acreditar el hecho denunciado.

75. Sin embargo, el partido actor parte de una premisa equivocada al considerar que es una obligación del Tribunal ordenar mayores diligencias, pues lo cierto es que, en su facultad potestativa, el TEEC consideró que contaba con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento.

76. Inclusive, por cuanto hace al acta de inspección ocular (documental pública a la que se le otorgó pleno valor probatorio), el Tribunal responsable señaló que se había certificado la inexistencia de

la propaga gubernamental objeto de la denuncia y que si bien, el partido actor señaló que la misma no debía ser tomada en cuenta por la demora con la cual se realizó, no era razón suficiente para desvirtuarla.

77. Es decir, el Tribunal responsable tomó en cuenta la manifestación del partido actor sobre el acta de inspección ocular que fuera realizada por el Instituto local.

78. Sin embargo, tal como fuera señalado el Tribunal responsable dentro de su facultad potestativa consideró que contaba con los elementos necesarios para resolver, sin que se considere una obligación absoluta que los órganos jurisdiccionales en todos los casos deban ordenar mayores diligencias para emitir sus determinaciones.

79. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del TEPJF 9/99 de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**

80. De ahí que resulten infundados los argumentos del promovente, pues como se expuso, el Tribunal local fue exhaustivo al momento de analizar los elementos con los cuales se contaba en el expediente, emitiendo una determinación congruente y motivada.

81. Por tanto, al haberse **desestimado** los planteamientos del partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

82. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-168/2024

83. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.